

"2025: Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California, 26 de agosto de 2025

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 484/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2025

Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Incorporar en el artículo 147 del Código Penal de Baja California la agravante de homicidio y lesiones calificadas cuando se cometan en agravio de personas defensoras de derechos humanos, con motivo del ejercicio de sus actividades, a fin de reconocer su especial vulnerabilidad, fortalecer su protección jurídica y sancionar con mayor severidad las agresiones en su contra.

ATENTAMENTE


Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA

“2025: Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos son condiciones indispensables para la consolidación de un Estado democrático de derecho.

No obstante, en el contexto nacional y local, las personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos enfrentan múltiples riesgos derivados de su labor, que van desde campañas de desprestigio y hostigamiento judicial hasta amenazas, agresiones físicas, desapariciones forzadas y homicidios.

La importancia de su papel en la sociedad es indiscutible: son actores que, en muchos casos, complementan las tareas del Estado en la promoción de la justicia, la igualdad y la protección de poblaciones vulnerables. Sin embargo, su trabajo los convierte en un grupo particularmente expuesto a ataques.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), México es considerado uno de los países más peligrosos para ejercer la defensa de los derechos humanos. Datos de Front Line Defenders revelan que en 2023 México ocupó el segundo lugar mundial en homicidios de personas defensoras, con al menos 45 asesinatos registrados, solo después de Colombia.

La situación de vulnerabilidad se agrava en entidades como Baja California, donde la convergencia de fenómenos como la migración, la violencia organizada, las desapariciones y los conflictos medioambientales incrementa las agresiones contra defensores y defensoras.

Pese a ello, el Código Penal de Baja California no contempla actualmente la calidad de persona defensora de derechos humanos como un supuesto agravante en los delitos de homicidio y lesiones, a diferencia de lo que ya sucede con otros grupos como periodistas, abogados y servidores públicos vinculados con la seguridad y la justicia. Esta omisión genera un vacío normativo que impide reconocer la especial trascendencia social y democrática de la labor de quienes dedican su vida a la defensa de los derechos fundamentales.

Al respecto, el artículo 147 del Código Penal de Baja California establece que el homicidio y las lesiones serán considerados calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía, traición, odio, o bien en contra de ciertos sujetos, como menores, periodistas en ejercicio de su profesión, elementos de seguridad pública y privada acreditados, servidores públicos encargados de la procuración de justicia, o abogados en el ejercicio de un asunto legal.

La incorporación de estas hipótesis responde al reconocimiento de que existen sectores sociales que, por la naturaleza de su actividad, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y, por ende, requieren una mayor protección penal. Sin embargo, las

personas defensoras de derechos humanos han sido omitidas en este catálogo, a pesar de que su riesgo es igualmente elevado.

En el plano internacional, México ha asumido compromisos claros en la materia:

- **Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos de la ONU (1998):** reconoce el derecho de toda persona a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos, obligando a los Estados a garantizar la seguridad de quienes lo hacen.
- **Relatoría Especial de la ONU sobre la situación de defensores de derechos humanos (2021):** señaló a México como uno de los países con mayores índices de violencia contra defensores, subrayando la necesidad de medidas legislativas específicas.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** en casos como *Kawas Fernández vs. Honduras*, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de proteger la vida e integridad de quienes defienden derechos humanos, adoptando medidas efectivas para prevenir agresiones.

A nivel nacional, desde la creación en 2012 del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, más de 1,600 defensores han requerido medidas de protección. Sin embargo, dicho mecanismo es de carácter administrativo y preventivo, no penal. De ahí la urgencia de reformar los códigos locales para que la violencia contra defensores reciba una sanción agravada.

En tal contexto, Baja California, por su posición geográfica y social, concentra problemáticas que colocan a los defensores en una condición de alto riesgo.

1. **Defensa de migrantes:** en Tijuana y Mexicali existen albergues y organizaciones que defienden a personas migrantes, muchos de ellos dirigidos por activistas que han recibido amenazas de grupos criminales y hostigamiento.
2. **Desapariciones forzadas:** los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas, integrados en su mayoría por mujeres, han sido objeto de agresiones, intimidaciones y, en algunos casos, ataques directos que han derivado en homicidios.
3. **Defensa medioambiental:** la protección de recursos naturales y la oposición a megaproyectos en zonas urbanas y rurales ha generado ataques contra defensores ambientales.

La adición propuesta al artículo 147 del Código Penal de Baja California tiene varias justificaciones:

- **Reconocimiento de la labor esencial:** los defensores de derechos humanos realizan una función de alto interés social y democrático, protegiendo los derechos de poblaciones vulnerables y visibilizando abusos de autoridad.
- **Prevención y disuasión:** elevar la penalidad de los delitos de homicidio y lesiones cometidos contra defensores tiene un efecto disuasivo, enviando un mensaje claro de que el Estado sancionará con rigor cualquier ataque contra su labor.
- **Protección integral:** la reforma complementa los mecanismos administrativos de protección con una medida de carácter penal que asegura que las agresiones se castiguen con la severidad correspondiente.
- **Armonización legislativa:** la adición acerca al marco jurídico estatal a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, evitando la omisión que hoy coloca a Baja California en rezago frente a la obligación de proteger a los defensores.

Desde el punto de vista dogmático, la tipicidad de esta propuesta se justifica porque:

- El **sujeto pasivo** se delimita de forma clara: “personas defensoras de derechos humanos con motivo del desempeño de sus actividades”.
- El **bien jurídico protegido** no es únicamente la vida e integridad personal, sino también el ejercicio de la defensa de derechos, que constituye un pilar del orden democrático.
- La **sanción agravada** encuentra justificación en el riesgo social que implica atentar contra defensores, pues no solo se daña a la víctima, sino que se intimida a toda una colectividad, debilitando la protección de derechos fundamentales.

Expuesto lo anterior, la violencia contra personas defensoras de derechos humanos no solo constituye una violación a su vida e integridad, sino también una amenaza directa contra el Estado de derecho y la democracia. Suprimir esta violencia es una responsabilidad ineludible del Estado, que debe garantizar un entorno seguro para que estas personas ejerzan libremente su labor.

Por ello, se propone reformar el artículo 147 del Código Penal de Baja California, incorporando como supuesto de homicidio y lesiones calificados los cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, con motivo del ejercicio de sus actividades.

Con esta reforma, Baja California enviará un mensaje claro: en nuestra entidad la defensa de los derechos humanos será protegida y quienes atenten contra ella serán castigados con la mayor severidad de la ley.

Para una mejor comprensión de la pretensión legislativa, a continuación, se adiciona un cuadro comparativo que permita advertir el impacto positivo de la misma:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de	ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; cuando se cometan en agravio de personas defensoras de derechos humanos, con motivo del desempeño de sus actividades ; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el

delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(Queda igual)

carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(Queda igual)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA

ÚNICO.- Se reforma el artículo 147 del Código Penal de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; **cuando se cometan en agravio de personas defensoras de derechos humanos, con motivo del desempeño de sus actividades;** en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así

como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

.... (Queda igual)

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA